



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pacheco, Domingo Jesús s/abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado en la modalidad de delito continuado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las tratadas en los autos CSJ 890/2012(48-B)/CS1 "Borbolla, María Mafalda, s/ homicidio culposo causa n° 5556/11", sentencia del 21 de octubre de 2014, a cuyas consideraciones corresponde remitir en lo pertinente.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Notifíquese y cúmplase.

VO-//-

-//- TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Domingo Jesús Pacheco**, asistido por el **Dr. Juan Felipe Rajoy**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Penal de Goya**.

“P , D J s/ abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado en la modalidad de delito continuado”  
CSJ 1921/2018/RH1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e:

## I

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de D J P contra la sentencia por la que el Tribunal Oral Penal de la ciudad de Goya lo condenó a trece años de prisión como autor de abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado, en la modalidad de delito continuado (artículo 119, párrafos tercero y cuarto -incisos “a” y “b”-, del Código Penal).

Contra dicho pronunciamiento, su defensor dedujo recurso extraordinario federal (fs. 16/26), cuyo rechazo dio lugar a esta queja (fs. 36/40).

## II

En la apelación federal, la asistencia letrada de P alegó la afectación de la garantía de imparcialidad prevista en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, señaló que el superior tribunal provincial que rechazó el recurso de casación contra la condena estuvo integrado por los magistrados que ya se habían pronunciado en la causa -el 7 de junio de 2016- revocando la sentencia absolutoria dictada por el tribunal del primer juicio oral.

En su opinión, en esa anterior intervención el *a quo* dio claras indicaciones sobre la orientación que debía tener el nuevo fallo, por lo que correspondía que, luego, los magistrados se inhibieran de intervenir frente a la condena dictada como consecuencia de aquel pronunciamiento.

Según el apelante, no cabría interpretar que esa parte pudo haber eximido a los magistrados de tal abstención, en la medida en que el ordenamiento procesal penal provincial no admite esa opción en supuestos como el presente (artículos 55 y 56).

Asimismo, invocó el principio 4.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal (Reglas de Mallorca), en cuanto establece que *“los Tribunales deberán ser imparciales. Las legislaciones nacionales establecerán las causas de abstención y recusación. Especialmente, no podrán formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa. Tampoco quienes hayan participado en una decisión después anulada por un Tribunal Superior”*.

Según su apreciación, en la base de esas disposiciones relativas al apartamiento de los jueces de determinados casos se encuentra no sólo el interés de las partes del proceso sino también la confianza general en la imparcialidad de la administración de justicia, la que resultaría afectada en los supuestos en que, de acuerdo con una valoración razonable, existiera sospecha de parcialidad del juez.

Por último, en apoyo de su posición invocó las consideraciones que la Corte hizo suyas en el pronunciamiento publicado en Fallos: 329:3034 mediante remisión a los términos y conclusiones del dictamen que esta Procuración General emitió en ese caso.

“P , D J s/ abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado en la modalidad de delito continuado”  
CSJ 1921/2018/RH1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

### III

En su sentencia del 8 de abril de 2008 en los autos L. 117, XLIII, “Lamas, Pablo Fernando s/ homicidio agravado – recusación – causa n° 2370”, la Corte recordó, reiterando las consideraciones que había expuesto en Fallos: 328:1491, que *“constituye un presupuesto del tribunal imparcial la prohibición de que forme parte de él ‘quien haya intervenido, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia de la misma causa’ (regla 4a, 2 del Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal, conocidas como ‘Reglas de Mallorca’). Asimismo, destacó la necesidad de que los jueces sean imparciales desde un punto de vista objetivo, es decir, deben ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto, y que bajo ese análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal, hay hechos averiguables que podrían suscitar dudas respecto de su imparcialidad”*.

En el *sub examine*, los jueces del Tribunal Superior de Justicia de Corrientes que rechazaron el recurso de casación deducido contra la condena de D J P son los que, integrando ese tribunal, dos años antes y en el mismo expediente, habían hecho lugar al recurso deducido por la parte querellante y revocado la sentencia absolutoria dictada respecto del nombrado en el primer debate oral.

En esa anterior resolución, el *a quo* consideró *“arbitrario el razonamiento del juzgador, pues no evidencia el real estado de incertidumbre, ya que no realiza un análisis global ni un juzgamiento*

*ordenado con imparcialidad de las probanzas*”. Señaló también “*una posición desincriminante volcada desde su inicio al referir un primer elemento, sin análisis de la totalidad del contenido de lo depuesto por los testigos, como en el caso del sacerdote Pablo Méndez que mencionó que por las mañanas solía salir de su habitación para bajar a la parroquia a rezar*”. Destacó asimismo el informe efectuado por las psicólogas forenses “*que concluyen en que el joven presenta indicadores significativos de estrés postraumático, no infiriendo elementos fabularios ni elementos contaminantes en la narrativa...*”. Añadió que “*no puede el tribunal con el solo testimonio de un médico, centralizarlo como fundamento desincriminante y descartar de plano la materialidad del hecho como lo hace el a quo*”. Sostuvo, además, que “*escapa a la sana crítica racional la decisión desvinculatoria del a quo, respecto a la sorpresa que la causa que la víctima continuó concurriendo al lugar de los hechos, cuando del testimonio integral del niño se desprende que no quería ir más, que se despertaba llorando y le decía a su madre que no quería ir más, pero ésta le contestaba que debía hacerlo y asimismo que P                    llamaba a su madre cuando éste no iba, siendo una persona que se hizo de la confianza de sus padres*” (fs. 3/16 de los autos CSJ 2057/2016/RH1, “P                    , D                    J                    s/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo”, agregados al presente legajo).

Advierto que, para dictar aquella resolución, los magistrados analizaron y valoraron las pruebas desarrolladas en el debate oral, con especial atención sobre determinados aspectos de esos elementos, ingresando de ese modo en el fondo del asunto.

En tales condiciones es evidente, en mi opinión, la semejanza entre el presente y el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, que

“P..., D... J... s/ abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado en la modalidad de delito continuado”  
CSJ 1921/2018/RH1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

fue objeto de estudio y decisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conforme surge del pronunciamiento que en esas actuaciones dictó ese Tribunal Internacional el 2 de julio de 2004, los magistrados que habían resuelto el recurso de casación contra la sentencia absolutoria -anulándola y disponiendo la remisión del proceso para su nueva sustanciación porque *“la fundamentación de la sentencia no se presenta como suficiente para descartar racionalmente la existencia de un dolo directo o eventual”*- fueron los mismos que decidieron luego el recurso de casación que interpuso la defensa del acusado contra la sentencia condenatoria (parágrafos 172 y 173).

Según sostuvo la Corte Interamericana, dicho proceder vulneró el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el que se impone *“garantizar que el juez o tribunal en ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”* (idem, parágrafos 171 y 175).

Pienso que en el *sub examine*, al igual que en ese precedente, también existieron elementos que autorizaron a abrigar seria duda sobre la imparcialidad del tribunal revisor de la condena -recuérdese que el superior tribunal provincial, con idéntica integración, había resuelto el recurso de casación deducido contra la absolución- y el cumplimiento de los requisitos mínimos para realizar el control de la sentencia en las condiciones que exige la Constitución Nacional.



No pierdo de vista que la defensa de P no objetó oportunamente la integración de dicho tribunal (ver fs. 1523, 1523, 1524, 1538 y 1540 de los autos principales), y lo hizo recién al interponer el recurso extraordinario federal, por lo que podría ser considerada una reflexión tardía. Sin embargo, estimo que en el caso se presenta una situación de excepción que justifica pasar por alto la omisión del apelante y habilita a la Corte a conocer y resolver la cuestión federal, dada la posibilidad de que a raíz de la actuación del *a quo* se origine responsabilidad internacional del Estado Argentino por el incumplimiento del orden jurídico supranacional (conf. Fallos: 337:1081).

#### IV

Por todo lo expuesto, y sin que implique anticipar temperamento sobre el fondo del asunto, opino que corresponde declarar procedente esta queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, de agosto de 2020.-

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 19.08.2020 15:44:34